

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-9/2012

**ACTOR:** ERNESTO RASGADO  
LEÓN

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-9/2012, promovido por Ernesto Rasgado León, en contra del Instituto Federal Electoral; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hiciera en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**a) Inicio de la prestación de servicios.** Ernesto Rasgado León ingresó al Instituto Federal Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil once, prestando sus servicios como asistente de notificador y oficialía de partes, adscrito al Área de Quejas de la Dirección Jurídica

Al efecto el actor firmó dos contratos cuya vigencia sería del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del primero de enero al treinta de junio de dos mil doce.

**b) Despido.** Afirma el actor que el día cinco de junio de dos mil doce, fue despedido injustificadamente.

**II. Demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ernesto Rasgado León, demandó del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

**a)** El reconocimiento mediante declaración judicial, de que el suscrito siempre ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, desde la fecha de ingreso, es decir desde el 16 de diciembre de 2011.

**b)** La reinstalación del suscrito actor en el puesto o cargo que venía desempeñando, como Asistente de Notificador, adscrito a la Dirección Jurídica, en términos de lo establecido por el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción IX, es decir, que en el supuesto de que durante la tramitación del presente juicio se suprima la plaza que ocupaba, se me deberá otorgar otra equivalente a la suprimida.

**c)** El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral y hasta que haya sido reinstalado en las mismas condiciones de trabajo que venía desempeñando, a razón de un salario de \$14,000.00 (catorce mil pesos) mensuales.

**d)** El pago de vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional correspondiente al ejercicio del año 2012, lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 43, párrafo IV y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como aquellas que se generen por todo el tiempo de duración del presente juicio, hasta que el suscrito sea reinstalado o bien se dé cumplimiento a la sentencia que pronuncie ese H. Tribunal.

**e)** El pago de aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio del año 2012; así como los aguinaldos que se generen hasta que la demandada cumpla con la reinstalación del suscrito, o bien se dé cumplimiento a la sentencia que pronuncie ese H. Tribunal.

**f)** El pago de 15 horas extras semanales, por lo que hace al último año de prestación de servicios, con exclusión del día en que aconteció el despido del que fui objeto, esto es, con exclusión del día 5 de junio del año 2012, fecha en la cual fui despedido de manera totalmente injustificada, en la inteligencia de que laboraba al servicio de los demandados bajo una jornada comprendida de las 09:00 a.m. a las 22:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo, con una hora para descanso, alimentos y reponer energías, la cual corría de las 15:00 a las 16:00 horas fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo y al servicio de la demandada, por lo que dicho tiempo deberá computarse como efectivamente laborado, de conformidad con lo que dispone el artículo 63, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal el Trabajo. Por lo que laboraba como tiempo extraordinario el comprendido de las 18:00 a las 22:00 horas de cada día laborable, jornada de trabajo que resulta perfectamente verosímil en atención a la naturaleza de las funciones contratadas, ya que el suscrito fungía con el cargo de Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes, y se encontraba a cargo de funciones administrativas de la persona moral demandada, firmando inclusive listas de asistencia y control a la entrada y salida de las instalaciones del Instituto demandado, por lo que resultaba excedente y prolongada la jornada laboral por parte del hoy demandante, encontrándose sujeto a las necesidades de dicha institución, no pudiendo disponer de la jornada de trabajo de manera delimitada, de lo que resulta verosímil la invocada jornada, y por ende, deberá condenarse al pago del tiempo extraordinario, en atención a la naturaleza del trabajo

contratado, por lo que queda perfectamente justificada la jornada señalada en atención a lo sustentado por la Jurisprudencia firme emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, la cual se cita a continuación al rubro:

**HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. (Se transcribe)**

Asimismo resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que el suscrito se encontraba dentro de los supuestos establecidos por las funciones desempeñadas como especiales para su reclamo de tiempo extraordinario dentro de la Ley Federal del Trabajo, cuyo puesto es el de Asistente de notificaciones y oficialía de partes de la patronal demandada, por lo que resulta aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

**HORAS EXTRAORDINARIAS. LA JORNADA DE DOCE HORAS QUE LABORAN LOS VELADORES NO CONSTITUYE UNA RECLAMACIÓN INVEROSÍMIL. (Se transcribe)**

**g)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, reclamo la entrega de una constancia de servicios, que acredite el tiempo que presté mis servicios personales y subordinados para la institución demandada, y que además dio cumplimiento a su contrato de trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero en la forma, tiempo y lugar convenidos.

**h)** La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la Institución demandada en favor del actor al FOVISSSTE e ISSSTE.

**i)** La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la patronal demandada, por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

**j)** El pago de salarios devengados e insolutos no cubiertos por la parte demandada a mi persona y que no me fueron cubiertos por los días laborados del primero al cinco de junio del año en curso, es decir, se reclaman los últimos 5 días laborados y no pagados.

**k)** La declaración del injustificado despido o cese de mi persona con respecto a mi puesto o cargo que desempeñaba como Notificador, adscrito a la Dirección Jurídica, al servicio del Instituto Federal Electoral y mi reinstalación en los términos antes referidos en la presente demanda.

Para el indebido caso de que el Instituto demandado se niegue a reinstalar al suscrito trabajador, se reclama en forma subsidiaria lo siguiente:

**I)** El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, incluyendo todo el tiempo de duración del presente juicio. Prestación que deberá ser calculada conforme al salario diario integrado.

**C).- AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS:**

PRIMERO. El acto consistente en el despido injustificado de que fui objeto me agravia porque no me fue notificado por escrito y consecuentemente no se encuentra debidamente fundado y motivado, dejándose de observar en perjuicio del suscrito el principio de legalidad que deben revestir las actividades del Instituto Federal Electoral.

La Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral, Nadia Choreño Rodríguez y el encargado de la oficina de notificaciones del mismo instituto, Alejandro Bello Rodríguez, determinaron dar por concluida la relación laboral que el suscrito tenía con ese organismo público autónomo de manera verbal.

En efecto, el pasado cinco de junio del presente año, aproximadamente a las quince horas fui llamado a una junta en la que participarían la Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral, Nadia Choreño Rodríguez y el encargado de la oficina de notificaciones Alejandro Bello Rodríguez.

La reunión tuvo lugar en la oficina de Alejandro Bello Rodríguez y una vez iniciada, la Licenciada Choreño me cuestionó sobre una diligencia practicada por el suscrito en Guanajuato. Tras explicarle lo ocurrido en la mencionada diligencia -en la que me limité a cumplir con mis obligaciones como servidor público- la Directora de Quejas me dijo que quería mi renuncia ese mismo día e inmediatamente salió de la oficina en que nos encontrábamos.

Tras decirle al Licenciado Alejandro Bello Rodríguez que no renunciaría porque no cometí ningún acto indebido, él me dijo que no podía volver a presentarme en el Instituto y que de hacerlo llamarían a personal de seguridad para sacarme.

Consideraciones que causan agravio al suscrito por encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de lo siguiente:

Al haberse realizado el despido en los términos mencionados, el acto evidentemente carece de toda fundamentación y motivación y consecuentemente incumple con dichos requisitos constitucionales. Lo anterior me deja en total estado de indefensión porque se ignoran las causas particulares y los criterios objetivos que el ahora demandado tomó en consideración para despedirme.

Cabe mencionar que en el supuesto no concedido de que el suscrito hubiera incurrido en alguna equivocación durante la realización de mis labores que ameritara la separación de mi cargo, el Instituto Federal Electoral estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo consistente en el desarrollo de una serie de actos tendentes a determinar si ha lugar o no a la imposición de la separación, cuestión que en la especie nunca aconteció.

Al contrario, las personas que se encargaron de mi despido se limitaron a solicitar mi renuncia y al negarme a mencionar que de presentarme nuevamente en el instituto demandado sería sacado por la fuerza por personal de seguridad.

Como puede observarse, el ahora demandado injustificadamente determinó separar al suscrito del cargo que desempeñaba como Notificador en ese organismo público autónomo, sin que se precise el fundamento legal o normativo que justifiquen su actuar, infringiendo con ello el principio de legalidad que deben revestir las actividades de ese órgano electoral.

En mérito de las consideraciones de agravio expuestas, solicito se declare la nulidad de la determinación consistente en el despido injustificado de que fui objeto que da por terminada la relación laboral entre el suscrito y el ahora demandado y, en consecuencia, se condene a éste último a mi reinstalación en el cargo que desempeñaba como Notificador adscrito a la Dirección Jurídica o, en su caso, en un puesto equivalente, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que recibía.

**SEGUNDO.** En el indebido supuesto de que el Instituto Federal Electoral hubiera encontrado justificación para despedirme, habría violado en perjuicio del suscrito el principio de legalidad que debe observar en todas sus actividades, en virtud de que omite entregarme la compensación que otorga ese organismo público autónomo con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

En efecto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo número JGE72/2008, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debido a los términos en que fui despedido y que han sido expresados en párrafos precedentes, no me fue abierta la posibilidad de que se me entregara compensación alguna.

Al respecto, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE72/2008, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, que en fotocopia se anexa al presente escrito de demanda como Prueba, se advierte lo siguiente:

Que el objetivo de la citada compensación consiste en otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la Institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

En la política tercera del mencionado acuerdo se establece que dicha compensación será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

Asimismo, en la política séptima se establece que la Dirección de Personal, previo análisis y dictamen, formulará la hoja de cálculo correspondiente por conducto de la Subdirección de Operación del Nómina y presentará, de conformidad con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto Federal Electoral. La información correspondiente ante la Comisión Auxiliar del referido Fondo, para que ésta, apruebe las que en derecho procedan y realice las acciones requeridas para cumplir los fines del contrato de fideicomiso establecido.

Para el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.

Por su parte, en la norma tercera del citado acuerdo, se establece que al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

No obstante, el Instituto Federal Electoral no entregó al suscrito compensación alguna cuestión que coloca al suscrito en total estado de indefensión, pues además fui advertido que de presentarme en el Instituto sería sacado por la fuerza.

En este sentido, la autoridad demandada deja de observar el principio de legalidad que debe privilegiar en todas sus actividades, habida cuenta que omite dar cumplimiento a la normativa establecida en el acuerdo número JGE72/2008, no obstante que ese H. Tribunal ha establecido que al tratarse de una prestación extralegal su pago exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el acuerdo que la establece, en el criterio sostenido en la tesis número XXIV/2008, que se cita a continuación:

**PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. (Se transcribe)**

**D).- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:**

Para efectos de establecer con claridad la procedencia de la presente demanda, fundó la misma en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

**HECHOS**

1.- Con fecha 16 de diciembre del año 2011, el suscrito ingresó a trabajar al Instituto Federal Electoral, prestando mis servicios



personales subordinados, devengando, como último salario mensual, el de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), o lo que es lo mismo, la cantidad de \$466.66 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) diarios, el cual deberá servir como base para el cálculo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho, y desempeñando como último puesto el de "**Asistente de Notificador y Oficialía de Partes**" adscrito al Área de Quejas de la Unidad Administrativa denominada "Dirección Jurídica".

2.- Igualmente cabe señalar, que el suscrito laboraba al servicio de los demandados bajo una jornada comprendida de las 09:00 a las 22:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo de cada semana, con una hora para descanso, alimentos y reponer energías, la cual corría de las 15:00 a las 16:00 horas, que realizaba fuera de la fuente de trabajo y al servicio de sus patrones, por lo que dicho tiempo deberá computarse como efectivamente laborado, de conformidad con lo que dispone el artículo 63, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente el reclamo de 18 horas extras como tiempo extraordinario. Por lo que laboraba como tiempo extraordinario el comprendido de las 19:00 a las 22:00 horas de cada día laborable, jornada de trabajo que resulta perfectamente verosímil en atención a la naturaleza de las funciones contratadas, ya que el actor fungía con el cargo de Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes, sin embargo se encontraba a cargo de funciones administrativas de la persona moral demandada, firmando inclusive listas de asistencia y control a la entrada y salida de las instalaciones del Instituto Federal Electoral, por lo que resultaba excedente y prolongada la jornada laboral, por parte del hoy activo, quien se encontraba sujeto a las necesidades de sus superiores jerárquicos, los señores Alejandro Bello Rodríguez y Nadia Janet Choreño Rodríguez, personas que ejercen actos de administración y dirección para la patronal demandada, y que por tanto, deben ser considerados como representantes de dicho patrón, en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no pudiendo el suscrito disponer de la jornada de trabajo, de manera delimitada, en atención, como ya se dijo, a la naturaleza del trabajo contratado, siendo aplicable al respecto el criterio sustentado por la Jurisprudencia firme emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, la cual se cita a continuación al rubro:

**HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.** (Se transcribe)

2 - Es el caso que con fecha 5 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, se presentó en el área asignada para el desempeño de mis funciones, (dentro de la cual me desempeñaba al servicio del Instituto Federal Electoral), mi Jefe inmediato el Licenciado Alejandro Bello Rodríguez, quien se ostenta como jefe del departamento de notificaciones, manifestándome que me presentara en su oficina para una reunión con la Directora de Quejas, Nadia Janet Choreño Rodríguez, personas que, como ya se dijo, ejercen actos de dirección y administración dentro del Instituto demandado, y en ese orden, deben ser considerados como representantes del patrón, en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Al presentarme en la oficina del Licenciado Bello Rodríguez, ya estaba presente la Directora de Quejas, Nadia Choreño Rodríguez quien me cuestionó sobre una diligencia practicada por el suscrito en el Estado de Guanajuato. Tras narrarle mi actuación durante la mencionada diligencia -en la que como ya he señalado me limité a cumplir con mis obligaciones de servidor público- la Licenciada Choreño me dijo que quería mi renuncia ese mismo día e inmediatamente salió de la oficina en que nos encontrábamos.

A continuación le dije al Licenciado Alejandro Bello Rodríguez que no renunciaría porque no cometí ningún acto indebido, a lo que él me respondió en el sentido de que no podía volver a presentarme en el Instituto y que de hacerlo llamarían a personal de seguridad para sacarme.

3.- Al día siguiente, es decir, el día 6 de junio del año en curso, me presenté a laborar, a las 09:00 horas aproximadamente, cuando ingresaba a la fuente de trabajo a iniciar mi jornada laboral, cuando fui abruptamente interceptado en las puertas de acceso y/o entrada principal al Centro de trabajo ubicado en las calles de Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por el C. ALEJANDRO BELLO RODRÍGUEZ, quien como ya se dijo, funge como jefe del departamento de notificaciones y jefe inmediato del suscrito, por lo que ejerce funciones de dirección y administración a nombre de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Código laboral, quien me manifestó expresamente frente a diversas personas, que se encontraban en las puertas de acceso y/o entrada principal de la patronal demandada, quien le manifestó lo siguiente:

***"Ernesto, tenemos instrucciones de la Licenciada Nadia Choreño, de no dejarte entrar, estás despedido"***

Refiriéndose a la Licenciada NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, quien funge como Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, situación que como ya se dijo fue presenciada por diversas personas que se encontraban presentes, y se percataron del injustificado despido alegado, omitiendo los demandados a cumplir con la obligación que les impone la norma, de entregar al empleado el aviso de rescisión que justificara su separación, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo que el suscrito no tuvo más remedio que proceder por esta vía reclamando las prestaciones de ley.

#### **D E R E C H O**

Son aplicables en cuanto al fondo el artículo 123 constitucional, 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 15, 18, 32, 42 bis, 46, 46 bis y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

Se norma el procedimiento por lo establecido en los numerales 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de aplicación supletoria de todo aquello que fue invocada en el texto de la presente demanda.

[...]

**III. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda, ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-JLI-9/2012 y remitir los autos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-4809/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**IV. Admisión y emplazamiento.** Por auto de veintiuno de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Ernesto Rasgado León, y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

**V. Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de julio de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

[...]

De manera previa hago notar a este H. Tribunal que mi mandante contrató los servicios temporales del C. Ernesto Rasgado León, para realizar actividades eventuales, con fundamento en el artículo 205, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los artículos 301 y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), como se estableció en las declaraciones de

las partes contenidas en los contratos de prestación de servicios que celebraron; específicamente se contrató al C. Rasgado León para que realizara actividades como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes, de manera temporal para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el que se incrementa de manera importante el número de procedimientos a cargo en el Instituto Federal Electoral. De ahí que el accionante dolosamente entabla un juicio sin contar con acción o derecho alguno, pues si bien es cierto que prestó sus servicios para este organismo electoral, desde el inicio fue de su conocimiento que la relación jurídica que lo vincularía con el Instituto, sería de prestación de servicios de carácter eventual bajo el régimen de honorarios y sujeta a la legislación civil, ya que fue contratado en términos de los contratos de prestación de servicios números HE53090100000-201124-0 y PE HE 53090100000-108000159-4978, por lo que el accionante no ahora puede desconocer esa situación.

Luego entonces, resultan improcedentes las prestaciones que ahora reclama, de las cuales no fue beneficiario, pues lo que recibía en contraprestación por sus servicios eran honorarios, sin que se hubieran pactado condiciones distintas a las estipuladas en los contratos respectivos.

Cabe señalar que el Instituto Federal Electoral no le reconoce al actor la calidad que aduce ya que como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes, nunca ha percibido un salario, ni ha pertenecido al cuerpo del Servicio Profesional Electoral, ni de la Rama Administrativa, de modo que tampoco estuvo sujeto a una jornada de trabajo, ni estuvo subordinado, sino que únicamente estaba obligado a cumplir con las actividades para las que fue contratado y que están establecidas en la cláusula PRIMERA del contrato de prestación de servicios, las cuales son temporales. Por lo tanto, se niega categóricamente que haya existido relación laboral entre el accionante y el Instituto demandado y que el primero haya podido ser despedido, pues lo único cierto es que después de una reunión que se llevó a cabo el día 5 de junio de 2012 en la Jefatura de Notificadores de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica de mi representado, para conforme al contrato supervisar y vigilar la prestación de servicios del C. Rasgado León, y al tratar una cuestión respecto de la notificación realizada al C. Juan Manuel Oliva Ramírez (otrora Gobernador del estado de Guanajuato), en la que aparentemente no se respetaron los tiempos del citatorio y la cédula de emplazamiento, al solicitarle información al hoy actor, éste manifestó con molestia que eso no importaba, que él así notificaba y que no iba a pasar nada, e inexplicablemente comenzó a insultar manifestando que todos eran una basura, tomando sus cosas y saliéndose sin decir absolutamente nada

más, dejando de prestar sus servicios unilateralmente, pues no volvió a presentarse con posterioridad; de manera que por actos inequívocos dio por terminado anticipadamente su contrato de prestación de servicios, consintiendo mi mandante esa situación, a pesar de que tenía la facultad de rescindir el contrato respectivo. En consecuencia, respecto a las afirmaciones del accionante opera la reversión de la carga de la prueba, en los términos del numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que *el que afirma está obligado a probar*.

Derivado de lo anterior, es evidente que la relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y su personal auxiliar, como fue el caso del hoy actor, es eventual, por lo que no se puede considerar que dicho personal tenga vínculo laboral con el Instituto, toda vez que, con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y sus servidores, el personal de carácter temporal queda excluido específicamente del régimen laboral, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal, que a la letra señala:

**PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. (Se transcribe)**

De demanda del actor, es omisa en precisar los elementos constitutivos o presupuestos de su acción, además de que se inadvierten datos que apunten a la existencia de una relación laboral, como sería el pago de un salario y la prestación de un trabajo personal subordinado, de modo que no se identifica la supuesta relación laboral que manifiesta sostuvo con el Instituto Federal Electoral; en adición, es contradictoria pues ofrece como prueba de su parte nóminas de pago, contrato de prestación de servicios con una vigencia temporal y una credencial, todos ellos que prueban en su contra, ya que comprueban lo afirmado por esta representación en el sentido de que se desempeñó como personal de honorarios (SINOPE), con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2012, y que al haber dejado de realizar las actividades a que se comprometió al retirarse de una reunión el 5 de junio de 2012, no se le adeuda cantidad alguna por concepto de honorarios a partir del 6 del mismo mes y año, salvo los que con antelación haya generado y no se le hayan pagado.

No obstante que las actividades del hoy actor no son de las que se realizan de manera regular, sino eventual, en consecuencia no estuvo sujeto a un horario de labores, ni tampoco se encontró subordinado, sino que únicamente estaba obligado a

realizar las actividades encomendadas y que se establecen de manera literal en la Primera Cláusula del mencionado instrumento por el que prestó sus servicios con el carácter de auxiliar, perteneciendo al Sistema de Nomina de Proceso Electoral (SINOPE), de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que inclusive en el apartado de Declaraciones también se establece por parte del Instituto en términos de lo dispuesto en los artículos 205, numeral 1, inciso g) y 206, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 301 y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que se podrá **contratar prestadores de servicios para participar en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales y actividades eventuales.**

Así pues, para lograr una adecuada referencia se transcriben a continuación las Cláusulas que contiene el instrumento ofrecido como prueba por parte del accionante y que es el único que suscribieron las partes, el día 7 de marzo de 2012, el cual, entre otras cosas, medularmente dispone que:

"...En la **PRIMERA**, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar sus servicios en forma eventual como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes. En la **SEGUNDA**, el Instituto como contraprestación de los servicios contratados se obliga a pagar a "EL PRESTADOR DE SERVICIO" la cantidad de \$84,000.00 pesos, por concepto de honorarios, la que será cubierta en 12 quincenas de \$7,000.00.

Además en caso de que el presente contrato se de por terminado en forma anticipada, la responsabilidad de "EL INSTITUTO" comprenderá exclusivamente los honorarios que se hayan generado hasta la fecha de dicha terminación.

En la **TERCERA**, El actor aceptó que se efectuarán las retenciones correspondientes a los honorarios que percibía por concepto de pago provisional de impuestos sobre la renta. En la **CUARTA**, Se obliga "EL INSTITUTO" a retener y enterar de las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los emolumentos del presente contrato, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos del artículo Cuadragésimo Tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En la **QUINTA**, el actor se obliga a prestar los servicios de forma eficiente. En la **SEXTA**, el Instituto queda facultado para que en cualquier momento pueda supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios, además de poder sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo.

...

En la **OCTAVA**, las partes convienen que la vigencia del contrato será del 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.

...

En la **DÉCIMA** las causas de rescisión y terminación anticipada del contrato

..."

**RESPECTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:**

Se hace notar a esa Autoridad que las pretendidas prestaciones y argumentos en que se funda el actor *-sin conceder ni reconocer acción ni derecho alguno-*, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que dificulta que este organismo electoral esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas debidas, por lo tanto desde este momento se hace valer la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**; correspondiéndole la carga procesal en términos de los artículos 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la identificada con el inciso **a)** consistente en el *reconocimiento mediante declaración judicial de que el accionante ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del Instituto Federal Electoral desde el 16 de diciembre de 2011*, resulta improcedente una declaración judicial en el sentido pretendido, reiterando que nunca existió relación de trabajo entre las partes.

Por lo que respecta a las identificadas con los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l)** consistentes en la *reinstalación, pago de salarios vencidos, vacaciones y prima vacación al en su parte proporcional correspondiente al 2012, aguinaldo proporcional correspondiente al 2012, horas extras, entrega de constancia de servicios, entrega de constancia de aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE, entrega de constancia de aportaciones al SAR, salarios devengados e insolutos, declaración del injustificado despido o cese, indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, respectivamente, carece de acción y derecho para realizar la reclamación pretendida, por dos razones: la primera de ellas, por que la relación jurídica que existió entre el C. Rasgado León y mi representado no fue laboral, sino civil y de carácter eventual, por lo que accionante no pudo ser despedido laboralmente, deviniendo improcedente la reinstalación que pretende, con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y sus servidores, y que como ya se dijo, el personal de carácter temporal queda excluido específicamente del régimen laboral, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal, y claramente **inaplicables los preceptos jurídicos constitucionales y legales invocados por el accionante, ajenos al régimen laboral especial de este Instituto**, y la segunda, que al ser improcedente la acción principal, corren la misma suerte las prestaciones accesorias; haciendo del conocimiento de ese H. Tribunal que respecto al



pago de honorarios correspondientes del 1 al 5 de junio de 2012, al ya no haberse presentado a realizar servicio alguno, tampoco acudió a recibir el pago aludido.

Sin perjuicio de lo argumentado, debe atenderse que quienes a diferencia del accionante, si son trabajadores, solo pueden generar derecho a vacaciones con la respectiva prima vacacional, siempre y cuando cumplan con seis meses de servicios consecutivos, con fundamento en los artículos 423 y 424 del Estatuto, condiciones que el accionante no pudo haber cumplido por la naturaleza de su contratación y por el tiempo que prestó sus servicios; del mismo modo, al no haber sido trabajador no estuvo sujeto a jornada u horario de trabajo alguno, ni firmó controles de asistencia, contrariamente a lo que falsamente afirma, de ahí que no proceda cubrirle las horas extras que indica, las que además de ser inverosímiles en las condiciones que reclama, habrían requerido de una autorización escrita conforme a los artículos 407, fracción IV, y 413 *in fine* del citado Estatuto, único instrumento normativo que puede obligar a mi representado, por lo que excluye la aplicación de cualquier otra norma laboral que pretenda el actor.

Ahora bien, por lo que se refiere al *aguinaldo proporcional*, como ya se mencionó resulta notoriamente improcedente debido a que el accionante jamás laboró para este organismo electoral, y por las mismas razones resulta improcedente *la expedición de la constancia de prestación de servicios*, pues la relación que unió a las partes fue de carácter civil.

Por lo que se refiere a las constancias de aportaciones al *FOVISSSTE, ISSSTE y SAR*, resultan notoriamente improcedentes dado que, si bien la relación contractual entre las partes se rigió por la legislación civil, no se cumplió el supuesto del artículo Cuadragésimo Tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por último, es improcedente la declaración de algún despido y/o cese injustificado, pues como ya se mencionó, el accionante no fue trabajador de mi mandante, por lo que no pudo ser despedido y/o cesado de un trabajo que no tuvo, además que el accionante ya no prestó servicios con fecha posterior al 5 de junio de 2012, probablemente para evitarse alguna consecuencia por haber realizado una notificación en forma irregular, lo que mi representado consideró como una terminación anticipada del contrato de prestación de servicios que en ese momento regía la relación jurídica; también es improcedente la indemnización que subsidiariamente pretende, por las razones vertidas y al no encuadrarse dentro de ninguno de los supuestos del artículo 108 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el pago de la indemnización que refiere, únicamente se podría actualizar para el caso de que esta H. Sala Superior emitiera una sentencia que ordenara dejar sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Federal Electoral y que éste último este último se negara a reinstalarlo, pagando a cambio la indemnización de que se trata, situación jurídica en la que no es posible situar al hoy accionante.

**RESPECTO A LOS "AGRAVIOS" QUE MENCIONA,  
SE CONTESTA:**

Por lo que hace al AGRAVIO PRIMERO, resulta inoperante e infundado, negándose además por falsos todos los hechos esgrimidos por el accionante en dicho apartado, toda vez que el accionante no pudo haber sido despedido de un trabajo que no tuvo, además de que las manifestaciones vertidas por éste son contradictorias, pues por un lado afirma haber sido despedido y por otro afirma que la *Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral Lic. Nadia Choreño Rodríguez* y el encargado de la oficina de notificadores del mismo Instituto *Alejandro Bello Rodríguez*, dieron por concluida la relación laboral de manera verbal, manifestaciones que son contradictorias entre sí y denotan la falsedad con la que se conduce el accionante.

La verdad de las cosas es que el día 5 de junio de 2012 se llevó a cabo una reunión en la Jefatura de Notificadores de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica de mi representado, para supervisar y vigilar la prestación de servicios del accionante, y al tratar una cuestión respecto de la notificación realizada al C. Juan Manuel Oliva Ramírez (otrora Gobernador del estado de Guanajuato), en la que aparentemente no se respetaron los tiempos del citatorio y la cédula de emplazamiento, pues en *estricto cumplimiento de los servicios contratados, con la finalidad de realizar una notificación, el día 1 de junio de 2012 el C. Rasgado León se apersonó en el domicilio de playa del Carmen número 105 del Fraccionamiento Punta del Este, en la ciudad de León, Guanajuato*, dejando citatorio para el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, con el fin de atender una diligencia de notificación a las 9:00 horas del día 2 de junio de 2012, sin que asistiera a desahogar el citatorio, tal y como se hace constar en las actas notariales de fechas 1º y 2 de junio del año en curso, violando con ello lo dispuesto por el artículo 357, numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el artículo 12, numeral 5, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales se citan a continuación para su mejor entendimiento:

**ARTÍCULO 357.** *(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 12.** *(Se transcribe)*

Por lo que, al solicitarle al C. Ernesto Rasgado León información de ese asunto, manifestó con molestia que no importaba, que él así notificaba y que no iba a pasar nada, e inexplicablemente comenzó a insultar manifestando que todos eran una basura, tomando sus cosas y saliéndose sin decir absolutamente nada más, lo cual, si bien ameritaba la rescisión de su contrato de prestación de servicios, ya que además no volvió a presentarse con posterioridad a esa fecha 5 de junio de 2012, mi representado lo consideró como una terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, consintiendo mi mandante la decisión del hoy actor.

**No omito señalar, que la notificación que de manera irregular realizó el C. Rasgado León al otrora gobernador del estado de Guanajuato, fue denunciada por éste mediante escrito que presentó dentro de un procedimiento sancionador que le había sido iniciado, expediente SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012, exhibiendo actas notariales de fe de hechos, y al percatarse la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador que la irregularidad apuntada recayó sobre el emplazamiento, determinó dejar sin efecto todas las actuaciones practicadas.**

Derivado de lo anterior, aunado al hecho de que no existió relación de trabajo entre el C. Rasgado León y el Instituto Federal Electoral, no pudo haberse incoado Procedimiento Administrativo alguno en su contra, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los únicos sujetos de dicho procedimiento, son el personal de la rama administrativa, y como se manifestó en la Cuestión Previa, el accionante fue personal auxiliar; de ahí que no puede declararse la nulidad de un despido injustificado que nunca existió y menos puede ser procedente la reinstalación reclamada.

Respecto al AGRAVIO SEGUNDO, de igual forma que el anterior resulta inoperante e infundado, negándose además por falsos todos los hechos esgrimidos por el accionante en dicho apartado, pues en primer término, para ser beneficiario de la Compensación por Término de la Relación Laboral, primero debió de existir tal relación (laboral) y como ya se ha manifestado, no existió tal; y en segundo término, en el propio acuerdo ofrecido por el accionante se encuentran las políticas y

Lineamientos para obtener el pago de dicha prestación supra legal y para ello se deben cumplir los requisitos y trámites que el acuerdo de referencia establece, de conformidad con la jurisprudencia 39/2009 la cual se transcribe a continuación, para su mejor entendimiento.

**PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. (Se transcribe)**

Por lo que se debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario de la Compensación por Término de la Relación Laboral que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, los cuales en el presente caso, el C. Ernesto Rasgado León no cumplió, pues de acuerdo a las políticas referidas en el propio acuerdo, el personal debe contar con una antigüedad de un año o más, además será aplicado al personal con funciones de carácter permanente, quedando excluido de dicho beneficio el personal con funciones de carácter eventual como lo fue el hoy actor; por último, se debe contar con la recomendación de pago del superior jerárquico, siendo éste un requisito expreso e indispensable para ser beneficiado, tal y como lo dispone el párrafo quinto de las Políticas de los Lineamientos para el pago de compensación por término de relación laboral, mismo que se transcribe a continuación:

*"Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral solo en el caso de separación por renuncia, será un requisito indispensable, para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este instituto".*

Incluso, se precisa que, en el hipotético caso de que hubiera existido una relación laboral entre las partes, que no la hubo, la citada recomendación de pago no se habría otorgado considerando el actuar irregular del accionante, pues el objetivo de dicha prestación es reconocer el esfuerzo en las funciones desempeñadas por el trabajador de ahí que la persona más indicada para medir y calificar la calidad de las actividades sea precisamente el superior jerárquico, quien por su posición, conoce de manera directa el desempeño de los servidores públicos a su cargo, al ser quien revisa o supervisa el cumplimiento de las obligaciones de quienes trabajan dentro de su área, así como los resultados obtenidos por cada uno de los trabajadores, por ello es que se trata de una facultad potestativa

que el superior jerárquico puede decidir ejercer o no, sin que sea obligación de éste emitir la recomendación. Lo que se precisa sin reconocer derecho laboral alguno al actor del juicio.

No se omite precisar que el actor manifiesta circunstancias falsas como lo es que haya quedado separado del organismo electoral a causa de "una restructuración o reorganización administrativa", cuando en el Instituto no se ha dado una de este tipo, y menos, en época de Proceso Electoral Federal.

**RESPECTO A LOS "HECHOS" QUE MENCIONA,  
SE CONTESTA:**

Los Hechos 1, 2, 2bis y 3 son falsos en cada una de sus partes y por lo tanto se niegan, notándose incluso la contradicción en que incurre al narrar el primer párrafo del hecho 2, en condiciones de tiempo distintas a las que señaló en el inciso "B) ACTO o RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA" y tercer párrafo del Agravio Primero, de su demanda. Al respecto, con la finalidad de evitar repeticiones inútiles, se solicita se tenga por reproducido todo lo mencionado en el Capítulo de Cuestión Previa y contestación a los Agravios. Lo único cierto es que el hoy actor comenzó a prestar sus servicios eventuales el 16 de diciembre de 2012, obteniendo como contraprestación el pago de honorarios; esto es, de ningún modo dichos servicios fueron subordinados ni remunerados con salario, y menos el que señala; no recibió el pago de un salario a razón de \$14,000.00 pesos mensuales sino que en contraprestación de sus servicios recibió la cantidad de \$7,000 pesos quincenales por concepto de honorarios, negándose también que haya estado sujeto a una jornada de labores, ni a un horario, dada la naturaleza de su contratación, por lo tanto se niega que haya laborado horas extras, evidenciándose la mala fe con la que se conduce el accionante, pues a diferencia del quienes si son trabajadores, solo pueden laborar tiempo extra, bajo circunstancias especiales, y dicho tiempo extraordinario, nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, siempre y cuando se hayan autorizado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Estatuto, en consecuencia opera la reversión de la carga de la prueba, en los términos establecidos por el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que el que *afirma está obligado a probar*.

Negándose que haya podido ser despedido, pues lo único cierto es lo narrado a ese respecto al desvirtuar el Agravio Primero, solicitando se tengan por reproducidas las manifestaciones ahí esgrimidas.

Al no haber existido el pretendido despido que narra, resulta de igual manera falso y categóricamente se niega, que el día 6 de junio, supuestamente a las 9 de la mañana, cuando ingresaba "a la fuente de trabajo", se le haya impedido el acceso por parte del C. Alejandro Bello Rodríguez, que éste haya despedido al actor y que tales circunstancias hayan sido presenciadas por diversas personas. Siendo inaplicable en el presente asunto el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE "DERECHO",  
SE CONTESTA:**

Por lo que hace a los artículos que refiere de la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no le son aplicables, pues como ya se manifestó a lo largo del escrito de contestación el C. Rasgado León no fue trabajador de mi representado, manifestaciones que en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias solicito se inserten a la letra; en cuanto a los referentes a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se constriñen a determinar las reglas especiales que rigen el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, se oponen las siguientes:

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito, se oponen formalmente las siguientes:

**1. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar contestación a lo largo de este escrito, en el sentido de que la relación jurídica que los unió era de carácter civil, regulada por la legislación federal civil, y que se acredita de manera fehaciente que fue de manera eventual, sin que se advierta algún indicio de que la relación entre las partes haya sido laboral.

**2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DEL ACTOR**, para reclamar las prestaciones que dolosamente indica, pues como se ha mencionado en el Capítulo que Cuestión Previa al cual remito a su Señoría, si bien el hoy actor prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, esto fue de conformidad con lo dispuesto con los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201124-0 y PE HE 53090100000-108000159-4978 de los

cuales se acredita que debido a la naturaleza de sus actividades nunca estuvo subordinado, ni sujeto a una jornada de trabajo, y lo que recibía el accionante en contraprestación eran honorarios, por lo que es claro que nunca se pactaron condiciones distintas a las estipuladas en el referidos instrumentos.

**3. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, que se opone debido a que el actor narra hechos contradictorios pues por un lado afirma haber sido despedido y por otro afirma que *la Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral Lic. Nadia Choreño Rodríguez y el encargado de la oficina de notificadores del mismo instituto Alejandro bello Rodríguez, dieron por concluida la relación laboral*, manifestaciones que son contradictorias entre sí y denotan obscuridad y defecto de la demanda, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado, para estar en aptitud plena de oponer las excepciones y defensas debidas.

**4. LA DE PLUS PETITIO**, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, pues como fue de su conocimiento, sólo fue acreedor a los honorarios pactados.

**5. LA DE SINE ACTIONE AGIS**, puesto que se niega tenga derecho a la acción que ahora de manera infundada intenta, ya que al haber sido personal eventual no gozó de beneficios diversos a los honorarios pactados, correspondiéndole la carga de la prueba respecto a los elementos de su acción.

**6. LA DE FALSEDAD**, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos, tales como los que han quedado precisados en la contestación a las prestaciones que reclama y en especial por señalar haber quedado separado del organismo electoral a causa de "una restructuración o reorganización administrativa", cuando en el Instituto no se ha dado una de este tipo, y menos, en época de Proceso Electoral Federal.

**7. TODAS LAS DEMÁS**, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

[...]

**VI. Citación a audiencia.** Por acuerdo de once de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor reconoció la personería de quien compareció a juicio a nombre del Instituto Federal Electoral; tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas correspondientes; señaló las once horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil doce, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Audiencia de ley.** El en la fecha y horas señaladas, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria del conflicto, se continuó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, en su escrito de demanda, el Magistrado Instructor determinó admitir las siguientes:

**I.- LA DOCUMENTAL,** Consistentes en:

- a)** La credencial expedida por el Instituto Federal Electoral al hoy actor Ernesto Rasgado León.
- b)** Doce comprobantes de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Ernesto Rasgado León, por los



períodos comprendidos del 16 al 31 de diciembre de 2011; del 1° al 31 de enero de 2012; del 1° al 29 de febrero de 2012; del 1° de marzo al 31 de marzo de 2012; del 1° al 15 de abril de 2012; y del 1° al 31 de mayo de 2012.

**c)** Copia Simple del contrato de prestación de servicios de fecha siete de marzo de dos mil doce, Número PE HE 53090100000-108000159-49-78.

**d)** Los oficios números DQ/076/2011 de veintitrés de febrero; DQ/0150/2012 de siete de marzo; DQ-258/2012 de veintiocho de marzo; DQ-318/2012 de veinticuatro de abril y DQ-621/2012 de cinco de junio; todos de dos mil doce, dirigidos a Ernesto Rasgado León por la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

**e)** Copia Simple del Acuerdo JGE72/2008, "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos del acuerdo JGE61/2008".

**II. LA TESTIMONIAL** a cargo de José Vázquez Asención y Saúl Ruiz Vázquez.

**III.- LA CONFESIONAL**, a cargo del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante legal; así como de Alejandro Bello Rodríguez y Nadia Janet Choreño Rodríguez, al tenor de las posiciones que previa calificación de legales, se les formule.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitieron las siguientes:

**I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente.

**II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**III. LA CONFESIONAL**, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del C. Ernesto Rasgado León en lo individual, al tenor de las posiciones que se le formularán previa su calificación de legales.

**IV. LA DOCUMENTAL**, consistente en: **a)** Contrato de Prestación de Servicios eventuales, Número HE 53090100000-201124-0 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Ernesto Rasgado León, así como su respectiva hoja de retención de impuestos de la misma fecha correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de 2011.

**b)** Contrato de Prestación de Servicios eventuales, Número PE HE 53090100000-108000159-4978 de fecha siete de marzo de

2012, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el C. Ernesto Rasgado León, así como su respectiva hoja de retención de impuestos de la misma fecha, correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta de junio de la misma anualidad.

**c)** Original de las nóminas de pago correspondientes a las quincenas (2012-1), (2012-2), (2012-3), (2012-4), (2012-5), (2012-6), (2012-7), (2012-8), (2012-9) y (2012-10).

**d)** Constancia de hechos de fecha cinco de junio de dos mil doce, suscrita por Alejandro Bello Rodríguez, en su carácter de Jefe de Procedimientos del Área de Notificaciones de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, así como Pedro Iván Moreno Gallardo y Javier Frago Frago.

**e)** Acta circunstanciada de fecha once de junio de dos mil doce.

**f)** Copia certificada del escrito signado por el C. Juan Manuel Oliva Ramírez, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**g)** Copia simple del reverso de un comprobante de pago.

Asimismo, en ese momento se inició con el desahogo del cúmulo probatorio, que se encontraba debidamente preparado para ello.

Por su parte y en atención a que existían diversas probanzas que no cumplían con esa condición legal, el Magistrado Instructor determinó señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley.

**VII. Continuación de la Audiencia.** El ocho de agosto de dos mil doce se continuó la audiencia de ley, en la cual se desahogó la prueba confesional ofrecida por el actor y se desistió de la prueba testimonial que ofreció.

Una vez que se tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas y recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por Ernesto Rasgado León, quien manifiesta fue despedido injustificadamente por la Directora de Quejas y el Encargado de la Oficina de Notificaciones de la Dirección Jurídica de Instituto Federal Electoral, la cual forma parte de la Secretaría Ejecutiva, órgano central de la referida autoridad electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO. Excepciones y defensas.** Respecto a las excepciones y defensas formuladas por el Instituto Federal Electoral debe precisarse lo siguiente:

En primer término, deben desestimarse las relacionadas con:  
a) la inexistencia de la relación jurídica de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral; b) la improcedencia de la acción y falta de derecho del actor; c) *Plus petitio*, d) *sine actio agis*; y, e) la de falsedad.

Esto, al tratarse de planteamientos que no pueden ser analizados y acogidos *prima facie*, por que tienen relación con el análisis del fondo del asunto, ya que el actor funda su petición en un despido injustificado, en su calidad de trabajador, de modo que si el demandado niega tal carácter y sostiene que su relación con el enjuiciante fue de carácter eventual, bajo el régimen de honorarios y sujeta a la legislación civil, eso será dilucidado en el estudio de fondo que realice esta Sala Superior.

Por otro lado, resulta **infundada** la excepción relacionada con la oscuridad y defecto legal de la demanda, pues contrariamente a lo aducido por el demandado, el actor expresa argumentos claros y precisos, tendentes a haber sido objeto de un despido injustificado y demanda del Instituto Federal Electoral el reconocimiento de su relación de trabajo con efectos de reinstalación forzosa, así como el pago diversas prestaciones.

**TERECRO. Estudio de fondo.** Del análisis de los hechos y agravios aducidos en la demanda, se desprende que el actor sustenta el reclamo de sus pretensiones en el hecho de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Federal Electoral. Por otro lado el demandado afirma la inexistencia de la misma.

Ahora bien, para efecto de determinar sobre la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe de tomar en consideración lo establecido por el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria al presente juicio de conformidad con el artículo 95 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

**Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

...

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- a)** La prestación de un trabajo personal;
- b)** La subordinación y;
- c)** El pago de un salario.

Se puede concluir que en la relación de trabajo, concurren la prestación de un trabajo personal que implica la realización de actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta el trabajador en beneficio del empleador; la subordinación que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador, y el pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la **subordinación** es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determine la naturaleza de la relación laboral o de prestación de servicios.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 242,745 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página 85, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**Subordinación. Elemento esencial de la Relación de Trabajo.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue

al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior se desprende que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

El demandante adujo, como causa de pedir de las prestaciones reclamadas, los siguientes hechos:

**a)** Que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, el actor ingresó a trabajar al Instituto Federal Electoral, con el puesto de “Asistente de notificador y Oficialía de Partes”.

**b)** Que en su condición de trabajador, el cinco de junio de dos mil doce, de manera injustificada se le despidió argumentando:

La Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral, Nadia Choreño Rodríguez y el encargado de la oficina de notificaciones del mismo instituto, Alejandro Bello Rodríguez, determinaron dar por concluida la relación laboral que el suscrito tenía con ese organismo público autónomo de manera verbal...Tras decirle al licenciado Alejandro Bello Rodríguez que no renunciaría porque no cometí ningún acto indebido, él me dijo que no podía volver a presentarme en el Instituto y que de hacerlo llamaría a personal de seguridad para sacarme...

**c)** Respecto de los elementos que configuran una relación laboral el actor señaló, que percibía catorce mil pesos mensuales, como ingresos por salarios; estaba sujeto a un horario de nueve a veintidós horas de lunes a viernes; firmaba listas de asistencia, control de salida y entrada; así como que se encontraba sujeto a las necesidades de sus superiores jerárquicos Alejandro Bello Rodríguez y Nadia Janet Choreño Rodríguez.

Sin embargo, lo aducido por el actor careció de sustento pues no probó sus afirmaciones ya que, en el caso en concreto, no existen elementos que administrados a su dicho que demuestren que el Instituto Federal Electoral ejercía o tenía la posibilidad de aplicar un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte del actor en la prestación del servicio.

Por el contrario, existen en autos diversas pruebas que demuestran que el actor, colaboraba para el Instituto Federal Electoral con el carácter de prestador de servicios por honorarios, con carácter eventual y no como trabajador sujeto a una relación laboral.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral, en su escrito de contestación de demanda, refiere que en el presente juicio debe considerarse, las excepciones de falta de acción y de derecho del actor, basándose en el hecho de que contrató los



servicios de Ernesto Rasgado León, para realizar actividades eventuales para el proceso electoral federal 2011-2012, con fundamento en el artículo 205, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los artículos 301 y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se estableció en los contratos de prestación de servicios que celebraron, que para la realización de las actividades como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes, la relación jurídica que lo vincularía con el actor sería de prestación de servicios de carácter eventual, bajo el régimen de honorarios y sujeta a la legislación civil, sustentando sus argumentos en el criterio jurisprudencial **"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL."**

Igualmente, señaló que no le reconoce al actor la calidad que aduce, que como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes, nunca ha percibido un salario, ni ha pertenecido al Cuerpo del Servicio Profesional Electoral, ni de la Rama Administrativa, tampoco estuvo sujeto a una jornada de trabajo, ni estuvo subordinado, sino que únicamente estaba obligado a cumplir las actividades para las que fue contratado establecidas en la cláusula PRIMERA, del contrato de prestación de servicios, con el carácter de auxiliar.

Por tanto niega que haya existido relación laboral entre el accionante y el Instituto demandado y que haya podido ser despedido.

Además, reitera el demandado, resultan improcedentes las prestaciones que el actor reclama, de las cuales no fue beneficiario, pues lo que recibía en contraprestación por sus servicios eran honorarios, sin que se hubieren pactado condiciones distintas a las estipuladas en los contratos respectivos.

Al efecto, el Instituto demandado aportó diversos elementos probatorios en cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde, al afirmar que la relación jurídica entre ésta y el demandado es de índole civil y no laboral, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194005 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ºa./J.40/99, página 480.

**“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la

relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.”

En relación con el tema en estudio, de la confesional a cargo de Ernesto Rasgado León, aparece que al dar respuesta a la preguntas uno dos y tres aceptó haber firmado los contratos HE 53090100000-201124-0 y PE HE 53090100000-108000159-4978; que estuvo contratado bajo el régimen de honorarios y realizó actividades como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes de manera temporal para el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior en razón de que las posiciones uno, dos y tres que le fueron formuladas al actor son del contenido siguiente:

1. Que usted suscribió con el Instituto Federal Electoral los contratos de honorarios números HE 53090100000-201124-0 y PE HE 53090100000-108000159-4978.
- 2 En relación a la posición anterior, que usted estuvo contratado bajo el régimen de honorarios.
3. Que usted realizó actividades como Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes de manera temporal para el Proceso Electoral federal 2011-2012.

En tanto que, las respuestas que emitió el actor a esas preguntas fueron las siguientes:

**A LA NÚMERO UNO.** “SI” “Suscribí contrato con el Instituto Federal Electoral.”

**A LA NÚMERO DOS.** “SI”

**A LA NÚMERO TRES. "SI"**

De ahí que, del contenido de tales posiciones y respuestas se obtenga información convincente en el sentido de que la relación entre las partes es de naturaleza civil derivada de contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado y no de una relación laboral como lo reclama el actor.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de demanda, ofreció las siguientes pruebas para corroborar que el actor tenía el carácter de prestador de servicios por honorarios eventual y no como empleado.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
No. de Contrato	Vigencia	Prestación de servicios como	Honorarios Mensuales
HE 53090100000-201124-0	Del 16 al 31 de diciembre de 2011	Asistente de Notificaciones y Oficialía de	\$7,000.00 por la vigencia del contrato
PE HE 53090100000-108000159-4978	Del 1 de enero al 30 de junio de 2012	Asistente de Notificaciones y Oficialía de Partes	\$84,000.00 por la vigencia del contrato

El original de 10 listas nominales, correspondientes a las quincenas (2012-1), (2012-2), (2012-3), (2012-4), (2012-5), (2012-6), (2012-7), (2012-8), (2012-9) y (2012-10).

Respecto de los anteriores documentos ofrecidos y admitidos como prueba en el presente juicio, se estiman auténticos y se les concede pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, analizadas las pruebas documentales referidas, específicamente los contratos de prestación de servicios relacionados, esta Sala Superior advierte la estipulación en el clausulado, de que la contratación del actor sería para la prestación de servicios eventuales quedando sujeta a lo establecido en su contenido y regido por las normas civiles aplicable, conforme el apartado DECLARACIONES, II de “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” el numeral 3, contiene literalmente lo siguiente:

“3.- QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MOTIVO DE SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE “EL INSTITUTO”, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES OBJETO DEL CONTRATO, POR LO QUE SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE CARÁCTER EVENTUAL, QUEDANDO SUJETA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO Y SE REGIRÁ POR LAS NORMAS CIVILES APLICABLES.”

Por otra parte, en la clausula “SEGUNDA”, de los citados contratos, se estipuló el pago de una determinada cantidad por concepto de honorarios por el período comprendido en el término de vigencia de los mismos.

Que por lo que hace a las nóminas exhibidas como prueba por el demandado, se refieren a “NÓMINA FIRMA EXTRAORDINARIA RETROACTIVO DE HONORARIOS Y GASTOS DE CAMPO DE LA QUINCENA...”, y en las mismas aparece, el nombre de Rasgado León Ernesto, Asistente de Notificaciones y Oficialía de Parte, así como una firma en la línea con concepto recibí cheque, la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad por el ahora actor.

De las pruebas señaladas, se desprende que Ernesto Rasgado León, actor en el presente juicio, pactó con el Instituto Federal Electoral una relación jurídica de carácter eventual, consistente en la prestación de servicios a cambio de una retribución que por concepto de honorarios le sería pagada por el demandado, y que por lo tanto, formaba parte del personal temporal del Instituto Federal Electoral.

En relación al hecho de que el actor Ernesto Rasgado León, formaba parte del personal temporal del Instituto federal Electoral, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar lo siguiente:

Para promover el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, no es requisito indispensable la existencia de una relación laboral, resultando suficiente que el actor tenga la calidad de servidor del Instituto Federal Electoral, en

cualquiera de sus modalidades: de carrera, administrativo, auxiliar o prestador de servicios.

Por otra parte, el vínculo jurídico mediante el cual el hoy actor ingresó a formar parte del personal del Instituto Federal Electoral, dará la pauta para determinar si tiene derecho o no a las prestaciones reclamadas, conforme al régimen jurídico aplicable (laboral o civil).

Esta Sala Superior ha sostenido, que la frase "relaciones de trabajo", no puede ser interpretada restrictivamente, al grado que incluya únicamente los asuntos en los cuales exista una relación "típica" de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, porque los vocablos "laboral" y "trabajo" no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, de tal manera que, la expresión de mérito constituye simplemente una referencia general, para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio público electoral entre el Instituto y sus servidores.

Es por ello que, la jurisdicción del Tribunal Electoral debe abarcar a todos los casos en que se presente un litigio, entre el Instituto Federal Electoral y alguno o varios de los individuos que forman parte de su personal; sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida en el aspecto sustantivo por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho

del trabajo, por la legislación civil federal, o por ordenamientos jurídicos diversos.

El artículo 41, base V, párrafo segundo, señala que: "*...las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público...*".

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral, principalmente en su artículo 205, párrafos 1, inciso g), y 2, inciso e) que expresamente señalan que el Estatuto deberá establecer las normas para la contratación de prestadores de servicios profesionales, para programas específicos y la realización de actividades eventuales, así como el régimen contractual de los servidores electorales, así como

Una similitud que guardan los auxiliares y los prestadores de servicio, es que el Instituto los podrá contratar bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal.

En ese sentido, es suficiente que el accionante preste sus servicios al Instituto Federal Electoral para incoar el presente juicio, no obstante que haya sido contratado en los términos de la legislación civil, porque se surte la competencia de este Tribunal.



El anterior criterio se sustenta en la la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 13/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión *relaciones de trabajo* y en el 99, el enunciado *conflictos o diferencias laborales*, también es verdad que a las voces *trabajo* y *laborales* no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

Sentado lo anterior, y al advertir este órgano jurisdiccional, que la relación jurídica entre las partes, se encuentra sustentada en los contratos de prestación de servicios

profesionales por tiempo determinado, regulados por la legislación civil y referidas en las normas de organización de trabajadores eventuales, artículos 205, párrafo 1, inciso g) y 206, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 301 y 400, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, según se advierte del contenido de los mismos contratos aportados como prueba, conlleva a considerar que no existe una vinculación laboral entre las partes del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/97, de esta Sala Superior, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.** El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de

observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.”

Es por lo anterior, que le asiste la razón al Instituto demandado en cuanto a que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones identificadas en los incisos a), b), c), d), f), g), k) y l), en virtud de que no se acreditó la existencia de la relación laboral alegada por el actor.

Ahora bien, mención especial requiere la prestación que el actor que reclama en el inciso h), de su demanda y que hace consistir en la entrega de las constancias de aportación que debió realizar a su favor el demandado en el Fondo de la Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para determinar si el actor tiene derecho a la entrega de las constancias de aportación que reclama derivado de su alta ante tales instituciones, debe considerarse que la relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y su personal temporal ocurre con motivo de los contratos de prestación de servicios celebrados en términos de la legislación civil federal, así como por lo que al efecto estipulen los convenios de mérito y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, si bien del contenido de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, se advierte el señalamiento de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se compromete a darlo de alta y realizar las aportaciones que corresponda, también lo es que lo anterior se encuentra supeditado a que el prestador de servicios se ubique en el supuesto legal que se establece para ser sujeto de tal beneficio.

Este Tribunal advierte que el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado que establece:

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.

...

De donde se desprende que las personas que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, siempre y cuando hayan laborado ***una jornada mínima completa con las condiciones***

**generales de trabajo y por un periodo mínimo de un año,** se les incorporará íntegramente al régimen de seguridad social.

En el presente caso no está acreditada la condición de que el actor hubiese desempeñado la jornada completa con las condiciones generales de trabajo aludidas, y por el período de un año.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JLI-5/2010 y SUP-JLI-3/2012.**

Por lo anterior, se sostiene que el actor no reunió los requisitos para ser inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Fondo de la Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto el instituto demandado no tiene la obligación de entregarle las constancias que reclama, ya que el vínculo entre las partes fue de naturaleza civil con prestaciones por honorarios, el actor no estuvo bajo un régimen de subordinación y la vigencia total de los contratos celebrados entre las partes fue de siete meses.

Por lo tanto se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en el inciso h) de la demanda.

En relación a la prestación reclamada por el actor en el inciso i), de su demanda, sobre la entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar a su favor el Instituto Federal Electoral en el Sistema de Ahorro para el Retiro, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer de la misma, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 8/2012, de esta Sala Superior cuyo texto y rubro son los siguientes;

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.**—De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5°, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende,

tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace al reclamo de la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el demandado argumenta que para la procedencia del pago de esa compensación, es necesario cumplir con los requisitos previstos dentro del propio acuerdo.

Que de acuerdo con las políticas referidas en el propio acuerdo, el personal debe contar con una antigüedad de un año o más, además será aplicado al personal con funciones de carácter permanente, quedando excluido de dicho beneficio el personal con funciones de carácter eventual, así como contar con la recomendación del superior jerárquico, extremo que no satisface el actor.

Al respecto, es importante puntualizar que la compensación reclamada constituye una prestación extralegal, toda vez que se trata de un derecho que no se encuentra previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni en la ley laboral, sino en un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que su procedencia se encuentra

sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que el propio acuerdo establece.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 39/2009, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto refieren:

**PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.**-Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

Para resolver lo conducente, es necesario analizar el contenido del Acuerdo JGE72/2008, aprobado el once de agosto de dos mil ocho, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

De lo establecido por el citado Acuerdo, es posible determinar que contempla el pago de la prima de antigüedad con base en un salario superior al establecido en la Ley Federal del Trabajo, esto es, con el salario bruto mensual y no con el doble del salario mínimo; además, disminuye la antigüedad



de quince años de servicios para generar el derecho al pago de la prima respectiva.

El acuerdo establece que esa prestación será aplicable en los siguientes casos:

a) A todo el personal que renuncie voluntariamente a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, **con una antigüedad de un año o más**, a la fecha de la renuncia;

b) Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por dictamen de invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o baja por fallecimiento.

c) A los que queden separados del Instituto Federal Electoral, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d) Al personal, que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas; pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

e) Al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de la separación.

En esos términos, se señala en el propio acuerdo, se excluye del beneficio referido a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

**1. A los prestadores de servicios por honorarios de carácter eventual**, el cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se presten servicios en programas específicos,

b) Por convenio con los gobiernos estatales, o;

**c) Por proceso electoral federal.**

2. Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, a quien no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.

3. Al personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, y;

4. A los servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral, alguna controversia de carácter judicial.

El mismo acuerdo establece, como requisito indispensable para la procedencia de la prestación en casos de separación por renuncia, la recomendación que respecto de su pago formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio del instituto.

Una vez sentado lo anterior, enseguida se analiza si el actor reúne todos los requisitos para el pago de la aludida prestación.

En el caso que nos ocupa, vemos que el actor se encuentra dentro de los casos de excepción que señala el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, como ya quedó acreditado, Ernesto Rasgado León fue contratado por el Instituto Federal Electoral como prestador de servicio por honorarios de carácter eventual por el proceso electoral federal 2011-2012; su relación jurídica

con el demandado fue período menor a un año, del dieciséis de junio de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, según la vigencia de los contratos firmados por las partes; además, no obra en autos la recomendación del superior jerárquico para la obtención del pago de la compensación reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que al no cumplir Ernesto Rasgado León, con los requisitos atinentes para obtener el pago de la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008, procede absolver al Instituto Federal Electoral del pago de tal prestación.

Por otra parte, en relación a la prestación exigida en el inciso e), se dejan a salvo los derechos del actor para demandar el pago de la parte proporcional de la gratificación anual correspondiente al año de dos mil doce por la vía y forma que corresponda, ya que la misma se debe pagar en el mes de diciembre de cada año.

Por último, esta Sala Superior, advierte que en el escrito de demanda inciso e), el actor reclama el pago de los días laborados y no pagados por parte del Instituto federal Electoral por el período del primero al cinco de junio de dos mil doce.

Al efecto aduce el actor, que el demandado injustificadamente determinó dar por concluida la relación contractual que tenían, sin que se le notificara por escrito y se le precisara fundamento legal o normativo para justificar su actuar, lo cual infringe el principio de legalidad.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que el enjuiciado a través de su representante refiere lo siguiente:

[...]

Por lo tanto, se niega categóricamente que haya existido relación laboral entre el accionante y el Instituto demandado y que el primero haya podido ser despedido, pues lo único cierto es que después de una reunión que se llevó a cabo el día 5 de junio de 2012 en la Jefatura de Notificadores de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica de mi representado, para conforme al contrato supervisar y vigilar la prestación de servicios del C. Rasgado León, y al tratar una cuestión respecto de la notificación realizada al C. Juan Manuel Oliva Ramírez (otrora Gobernador del estado de Guanajuato), en la que aparentemente no se respetaron los tiempos del citatorio y la cédula de emplazamiento, al solicitarle información al hoy actor, éste manifestó con molestia que eso no importaba, que él así notificaba y que no iba a pasar nada, e inexplicablemente comenzó a insultar manifestando que todos eran una basura, tomando sus cosas y saliéndose sin decir absolutamente nada más, **dejando de prestar sus servicios unilateralmente, pues no volvió a presentarse con posterioridad; de manera que por actos inequívocos dio por terminado anticipadamente su contrato de prestación de servicios, consintiendo mi mandante esa situación, a pesar de que tenía la facultad de rescindir el contrato respectivo.**

[...]

Además, el demandado también aduce que derivado de la notificación que de manera irregular realizó el hoy actor, al

percatarse la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador que la irregularidad recayó sobre el emplazamiento, determinó dejar sin efecto todas las actuaciones practicadas en el mismo.

Para acreditar el incumplimiento a las obligaciones consignadas en el contrato, el Instituto demandado aportó como pruebas al juicio las siguientes documentales:

1.- Constancia de hechos de fecha cinco de junio de dos mil doce, suscrita por Alejandro Bello Rodríguez, en su carácter de Jefe de Procedimientos del Área de Notificaciones de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, así como por Pedro Iván Moreno Gallardo y Javier Fragoso Fragoso, en la que hacen referencia a una reunión celebrada en la Jefatura de Notificadores de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica.

En relación a la reunión, se señala en el documento, al solicitar a Ernesto Rasgado León información respecto a una notificación que al parecer realizó de forma irregular, éste manifestó con molestia que no importaba, que él así notificaba y que no iba a pasar nada, que inexplicablemente comenzó a insultar manifestando que todos eran una basura, tomando sus cosas y saliéndose sin decir absolutamente nada más.

2.- Acta circunstanciada de fecha once de junio de dos mil doce, signada por Alejandro Bello Rodríguez, Sergio Henessy López Saavedra y Javier Fragoso Fragoso, así como por Lourdes Esparza Moreno y Ana Elena González Barrientos Lama, como testigos de asistencia, por medio de la cual se hace constar que a partir del día cinco de los citados mes y año, Ernesto Rasgado León no ha prestado sus servicios, no obstante a que se le ha llamado telefónicamente en repetidas ocasiones.

3.- Copia certificada del escrito signado por Juan Manuel Oliva Ramírez, por medio del cual hace del conocimiento del licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que Ernesto Rasgado León en el expediente SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012, no respetó en sus tiempos el citatorio y la cédula de emplazamiento respectivas.

Lo anterior, en razón de que el ahora actor, el día primero de junio del año en curso se apersonó en un domicilio en la ciudad de León, Guanajuato, para realizar una notificación dejando citatorio a Juan Manuel Oliva Ramírez para atender una diligencia de notificación a las nueve horas del día siguiente, sin que asistiera el notificador a desahogar el citatorio. Al mencionado escrito obran agregados como anexos, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta notarial número cinco mil novecientos uno, de fecha primero de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Jesús César Santos del Muro Amador, Notario Público número quince, del Estado de Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia de Oscar Mauricio Lira Rodríguez, quien ante el fedatario público manifestó:

Que el licenciado Ernesto Rasgado León pretende perjudicarme como empleado que soy, pues no sólo me entregó documentos para una persona que actualmente no vive en este domicilio, sino que, además, me entregó documentos que se refieren a una diligencia como si la misma ya se hubiere llevado a cabo el día de mañana las 09:00 horas, situación que es totalmente irregular

b) Copia certificada del acta número cinco mil novecientos dos, de fecha dos de junio de dos mil doce, pasada también ante la fe del mencionado Notario Público número quince del estado de Guanajuato, quien hace constar que no obstante haber dejado citatorio y /o requerimiento al señor Oscar Mauricio Lira Rodríguez, para la diligencia de notificación que debía verificarse a las nueve horas de esa fecha, siendo las diez horas, no se presentó en el domicilio donde debía llevarse la diligencia, el licenciado Ernesto Rasgado León.

Del análisis de las citadas pruebas, esta Sala Superior llega a la conclusión, de que se puede tener por acreditado que el hoy actor Ernesto Rasgado León, incumplió con la obligación contractual que tenía pactada con el hoy demandado de



prestar sus servicios de forma eficiente, esto al haber realizado de manera irregular, una notificación en el expediente SCG/PE/PRI/CG/061/PEF/138/2012, tramitado por el Instituto Federal Electoral.

De esta forma, que le asiste la razón al Instituto Federal Electoral, sobre que tenía la facultad de rescindir el contrato de prestación celebrado por las partes.

Sin embargo, para resolver sobre la procedencia del pago de honorarios que reclama el actor se le adeudan, esta Sala Superior, considera necesario analizar el contrato de prestación de servicios PE HE 53090100000-108000159-4978, por ser el último celebrado por las partes, el cual en lo conducente es del tenor literal siguiente:

[...]

SEGUNDA.- PAGO DEL SERVICIO t

"EL INSTITUTO" COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" LA CANTIDAD DE: \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA.DEL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SE CUBRIRÁ EN 12.00 QUINCENAS DE \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 15 Y 30 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO

PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DE POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE "EL INSTITUTO" COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO."  
[...]

**OCTAVA.- VIGENCIA DEL CONTRATO:**

LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2012, QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE "EL INSTITUTO" EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. EN CASO DE QUE "EL INSTITUTO" DETERMINE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, ESTE NOTIFICARÁ POR ESCRITO TAL DECISIÓN A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", CON CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA PREVIAMENTE PACTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2012, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" VOLVER A PRESTAR SERVICIO ALGUNO A "EL INSTITUTO" CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

[...]

**DÉCIMA.- RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE CONTRATO**

**EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", FACULTA A "EL INSTITUTO" A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACIÓN QUE AL EFECTO LE HAGA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.**

**ASÍ TAMBIÉN, AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PRESENTE CONTRATO SE PODRÁ DAR POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, DE COMÚN ACUERDO, DEBIENDO CONSTAR TAL DETERMINACIÓN POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.**

[...]

Del contenido del contrato citado, en específico de la cláusula DÉCIMA, se tiene que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del prestador del servicio, facultaban al Instituto Federal Electoral, a rescindir el contrato de manera unilateral, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad; bastando para ello con la notificación que al efecto realizará al prestador del servicio, con cinco días de anticipación.

En relación con el tema en estudio, este órgano jurisdiccional advierte del escrito de contestación de la demanda, que el Instituto Federal Electoral reconoce que no obstante estar facultado para rescindir el contrato celebrado entre las partes en el presente juicio, no lo hizo limitándose a señalar que al no presentarse a trabajar Ernesto Rasgado León, con posterioridad a los hechos ocurridos el día cinco de junio de dos mil doce, lo consideró como una terminación anticipada del contrato, lo cual aceptó.

Por otra parte, del mismo contrato se advierte en cuanto a la terminación voluntaria por ambas partes, se estipuló se podría dar por terminado en forma anticipada de común acuerdo, debiendo constar tal determinación por escrito con

tres días naturales de anticipación. Sin embargo, en los autos del juicio, no se advierte la existencia de algún aviso de terminación por parte del actor, por documento del Instituto, ni por acuerdo de ambas partes.

Con base en lo anterior, no se puede tener como pretende el demandado, por actualizado el supuesto de terminación anticipada de la relación contractual, pues al no haberse dado la rescisión del mismo en los términos pactados en el último contrato firmado por las partes, éste conserva su vigencia hasta el día treinta de junio del año en curso.

Por lo que al estar sujeta la relación jurídica entre las partes a los términos y condiciones del contrato PE HE 53090100000-108000159-4978, y las normas civiles aplicables, así como que el artículo 1796 del Código Civil Federal establece:

**“Artículo 1796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

En ese tenor, al estar sujeto el Instituto demandado al cumplimiento de lo expresamente pactado, tomando en consideración, que la vigencia del contrato PE HE 53090100000-108000159-4978, era del primero de enero al treinta de junio de dos mil doce, así como que no existe constancia en autos de que se le hubiere sido pagado al actor

en el juicio, en términos de lo dispuesto por la clausula SEGUNDA, por concepto de honorarios, las quincenas once y doce, por un monto de \$7,000.00 (Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una por el mes de junio del año en curso.

Esta Sala Superior considera procedente condenar al Instituto Federal Electoral a pagar al actor Ernesto Rasgado León, por concepto de honorarios, la suma de \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), previa retención de impuestos que haga el demandado, conforme lo pactado en la clausula TERCERA del contrato de mérito, lo que deberá hacer en el término de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El actor Ernesto Rasgado León, probó parcialmente su acción y el Instituto Federal Electoral no probó en su totalidad las defensas y excepciones que opuso.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Federal Electoral de las prestaciones reclamadas por Ernesto Rasgado León, en los incisos a) , b), c), d), f), g), h), k) y l) del escrito de demanda, así como del pago de la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del actor por lo que respecta al pago de la gratificación correspondiente a la parte proporcional del año dos mil doce y la entrega de constancias del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CUARTO.** Se condena al Instituto Federal Electoral al pago de honorarios, a favor del actor Enrique Rasgado León, en los términos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**